



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00164-00

Demandante: ELIZABETH CHIQUILLO PEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **Elizabeth Chiquillo Pérez**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, solicitando que se declare nulidad de las Resoluciones No. RDP 01679 de 20 del enero de 2017 y RDP 036097 del 27 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se niega una petición de reliquidación de la pensión de sobreviviente.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar.
- 2.-** Se observa que el escrito de la demanda se encuentra mal impreso, toda vez que las frases no son terminadas de manera completa, por lo que no existe continuidad cuando se pasa de una página a la otra.
- 3.-** Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instaura por conducto de apoderado la señora **ELIZABETH CHIQUILLO PEREZ**, en contra del **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFICALES UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase al Dr. FARUK SIERRA LAMBRANÑO identificado con C.C N° 92.190.833 y T.P N° 128.945 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folios 175-176 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ